REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01619 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el documento base de la ejecución.

- Incluir los hechos relacionados con las obligaciones incumplidas por la demandada y que sustentan las pretensiones de la demanda (valor, fecha de cumplimiento, etc.).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b517f33a6e45b618636b98bcd457deb2a66b22cb1bbdcda4818f87f4196b261**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01621 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por WW Construcciones S.A.S. en contra de Cimaq Ingeniería S.A.S., toda vez que la factura aportada con la demanda no constituye título-valor, pues carece del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, cuando se pretende la ejecución de una obligación incorporada en una factura, esta debe reunir, entre otros, con el requisito dispuesto el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., esto es, con "*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*".

En tal sentido, recuérdese también, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *"deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que "*[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*".

Ahora bien, nótese que, como la factura adosada es electrónica, es menester traer a colación lo señalado en el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 a tenor del cual *"[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción por parte del comprador de la factura electrónica de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas. Añádase a lo dicho que al verificar el código QR que obra en la factura objeto de esta acción únicamente se puede validar su contenido y registro ante la DIAN, no así su envío al comprador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72447c39a9ea0715bb87762a9f20d0283adfdbe3ae040ec0349e906e2917bef5**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01623 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado por Hevarán S.A.S., en cumplimiento del mandato que le confirió Colsubsidio. Sobre el particular, nótese que, según el poder aportado con la demanda, la parte demandante otorgó poder a la citada sociedad para que en su nombre y representación "pero bajo su responsabilidad **nombre y faculte un apoderado judicial -abogado en ejercicio-** con el fin de que promueva, prosiga y lleve hasta su terminación…" (se resalta). Téngase en cuenta que el abogado al que se le otorgue poder es quien debe presentar la demanda.

- Aclarar el ítem tercero de la pretensión 1 de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1620c78b6d943f81b5dac51f8320580906c05c0cd5d64c4ab8a266c4eddf6377**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01091 00

Para efectos de tener por notificado al demandado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se requiere al extremo actor para que acredite el envío de los anexos de la demanda al demandado, de acuerdo con lo previsto en dicha norma. Adviértase que, en la certificación de la notificación aportada por el extremo actor, solo se enuncian como datos adjuntos al mensaje de datos, notificación personal, mandamiento de pago y demanda (archivo 05, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43924448a0eec73466ad0bc413355ad5ab03ca328e12b0a93c3178b1bb2d622a**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01209 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. se corrige el mandamiento ejecutivo del 09 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar correctamente el número del pagaré base de la ejecución, esto es, **4704005** y no como quedó dicho en ese proveído.

En lo demás, el citado auto permanecerá incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac1d59c726cfbe7c908acdcc6d821720d7fb328f1a08daa337a6eced437a42**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2021 00813 00

No se tendrá en cuenta el citatorio y el aviso remitido al demandado (archivos 06 y 08 C.1-expediente electrónico), toda vez que se indicó erróneamente la dirección electrónica de esta sede judicial (j09pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que intente nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33bb46c67e868ef23d8028e71ca8bde4f42f2fa22c3755a4fe7b2ef9f26487**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00285 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2022, tal como consta en los archivos 12 al 14 de esta encuadernación, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., designa como curador ad-litem del demandado al abogado **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: cncjuridica@hotmail.com
Dirección: Carrera 10 No. 15- 39 of 1007
Teléfono: 3152362445

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designado, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

D.C.

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b4ac871b743de14092e9dd3e01409efeefffaa1d5588bc0eefe2de54f01f78**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00696 00

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento y en atención al requerimiento elevado por el extremo actor (archivos 11 y 13, C.1-expediente digital), en virtud de lo establecido en el parágrafo segundo del art. 291 del C. G. del P., por secretaría, ofíciese a la EPS ASMET SALUD S.A.S. para que informe los datos de notificación del demandado que reposen en sus bases de datos. Tramítese por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31731123658d8c854e87d41a6d15592febe7b7dadd2193857403b054626ef88**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado - Rad. 11001 4189 009 2022 01286 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud que antecede (archivo 18 – expediente electrónico), se requiere a la sociedad demandante para que coadyuve el escrito de sustitución de poder otorgada a la abogada Dalis María Cañarete. Adviértase que en el poder otorgado por el accionante a la abogada Camila Gutiérrez Barragán (archivo 01 – expediente electrónico) se indicó expresamente que la facultad de sustituir debe contar con previa autorización del poderdante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35035cca59ae81c5769bad90d700559ff97423126c1cd17e616b4677b1f2e2d8**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01030 00

Téngase en cuenta que el abogado designado como curador ad-litem del demandado acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal como se desprende de las documentales obrantes en el archivo 22 del C. 1 del expediente digital.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad-litem a **LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ ÁVILA**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: leonardo_hernand@hotmail.com y LEONARDO_HERNANDE@HOTMAIL.COM
Dirección: Carrera 7 No. 17- 01 of. 402

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el Art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designado, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

D.C.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ff2c50b3b25cc1f9df63f364c5286d48192d551940dfff75f0e2dc4f2b3c0e**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01019 00

En atención al escrito que antecede (archivo 20, C.1-expediente electrónico) téngase en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P. el abogado designado como curador que no acepte el cargo debe **acreditar** que está actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, es decir, no basta solo enunciarlos como lo hizo el memorialista, sino que debe probar que está cumpliendo dicho cargo en los asuntos mencionados, lo cual en este asunto no sucedió, motivo por el que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., se dispone COMPULSAR COPIAS al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas disciplinarias a que haya lugar. Líbrese oficio.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad-litem de la demandada al abogado **CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA**, quien registra como dato de contacto:

Correo electrónico: carlosaugusto.hurtadomolina@gmail.com
Dirección: Carrera 69 J No. 64-78

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el Art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designado, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

D.C.

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8fc1f28d8628abc520d9dd19c869b2d59256b41bec148de2c0fc2c9b315258**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00182 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 05 de julio de 2023, en todo caso, adviértase que el extremo pasivo aportó comunicación proveniente del Fondo Nacional de Garantías con No. de caso FNG- 198408 - L2P (archivo 16, C.1-expediente electrónico), en la que informa sobre el pago realizado al Banco de Bogotá por la garantía constituida en la obligación No. 354540286, acreencia que fue cedida a favor de CISA desde el 28 de enero de 2020.

En concordancia con lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, gestione lo propio para que el subrogatario de la obligación constituida en la obligación No. 354540286, coadyuve la solicitud de terminación del proceso por pago o realice las manifestaciones a que hubiere lugar, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2fc76d0a1d4997fb2778bd520ecb91277ff3160771f3fd964d6d5c6dc48e2**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:20 PM

D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001 4189 009 2022 00951 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del proveído del 23 de mayo de 2023, en tal sentido y como quiera que de las documentales aportadas con la contestación de la demanda y del informe de títulos que anteceden (archivos 11 al 23 y 34 – expediente electrónico) no se advierte que el extremo pasivo hubiese consignado a órdenes del Despacho el valor total que, de acuerdo con la demanda, adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, o en su defecto, hubiese aportado los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, en tal sentido y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., el extremo pasivo no será oído en el proceso.

En consecuencia, por secretaría, enlístense las presentes diligencias conforme lo ordena el art. 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

D.C.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f872da10f195b25b847867e83f4240b414bfc6da38ff8c4461b067623c2bb47e**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2021 00999 00

Téngase en cuenta que para la fecha en que fue proferido el auto del 1 de junio de 2023 no obraba dentro del expediente escrito con solicitud de apertura de incidente presentado por el extremo actor (archivos 9 al 12, C.2-expediente electrónico), razón por la cual, procede el Despacho a pronunciarse sobre este.

Ahora bien, se NIEGA la solicitud de apertura de incidente de solidaridad mediante el cual se pretende responsabilizar a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por las deducciones no efectuadas al salario mínimo legal o convencional y de las bonificaciones o comisiones que devenga la demandada como empleada de la mencionada sociedad, en virtud de la medida de embargo decreta mediante proveído del 23 de mayo de 2022, toda vez que no es un asunto que la Ley haya dispuesto deba tramitarse a través de incidente, tal como lo señala el art. 127 del C.G. del P. Adviértase que, ante la inobservancia de la orden de embargo impartida por el Juez, el destinatario puede ser sancionado con las multas establecidas en el parágrafo segundo del art. 593 Ibidem.

Con todo, por secretaría, ofíciese a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que informe el trámite dado al oficio No. 000315 del 27 de enero de 2023. Adviértase que la inobservancia de la orden comunicada mediante el mencionado oficio, dará aplicación de las sanciones previstas en el parágrafo segundo del art. 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:

D.C.

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fddfcfa52adc08163bc3b7edd6a025caf7e76a7a4a12fe1a52dfea44416c0b9**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00999 00

En atención a lo indicado por el abogado Juan Pablo Díaz Cuenca en escrito que antecede (archivo 33, C.1-expediente electrónico), se designa como apoderado de amparo de pobreza de la demandada a **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: ayv.abogadossas@gmail.com, INFO@ATUESTAROMEROABOGADOS.COM y JAIR.ATUESTA@HOTMAIL.COM
Dirección: Calle 12 B No. 8- 23 ofc. 520 Ed. Central
Teléfono: 3138517040

Por secretaría, comuníquesele la anterior designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá aceptar el encargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el inciso tercero del art. 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413ad23cf2a4d2246cf56bc30e093d35f3011d232623d4f70bb791a4e221c9b1**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00867 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 06, C.2-expediente electrónico), se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada como empleada de DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de $13.500.000,oo M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a913482a6c52f9b2fb2674c20c3620d11793d6ee75403a2fa9e7a421c7ecc**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:09 PM

D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 00867 00

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que mediante proveídos del 08 de febrero de 2023 y 11 de mayo de 2023 se emitieron pronunciamientos que resolvieron sobre los mismos asuntos, por lo que el Despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos del 11 de mayo de 2023, mediante los cuales se resolvió sobre la corrección del auto del 11 de octubre de 2021 y sobre la medida cautelar solicitada por el extremo actor (archivos 16, C.1 y archivo 08, C.2 - expediente digital), toda vez que dichos pronunciamientos fueron resueltos en proveídos del 08 de febrero de 2023 (archivos 15, C.1 y 08, C.2-expediente digital).

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en el archivo 19 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.C.

Código de verificación: **c6b770c23b07fa932bf6bdb23d23daec4b3e66be207f11707fa05f6d75a432be**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 00867 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 11 de octubre de 2021, corregido mediante proveído del 08 de febrero de 2023, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ROXY GINNETH CARVAJAL GODOY, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

D.C.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $710.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22acf70e5f1a23d611935fe43a1a55e783ef309d847897dd17a15ab8308081b1**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00134 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los archivos 13 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Ahora bien, en atención al escrito de sustitución presentado y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede (archivo 19, C.1- expediente digital).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951b403b78c461319bdc4088127c8503726ff1c61b4a80719ce9dbf49f30d9a**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00134 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 12 de julio de 2022, se libró orden de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra BLANCA LILIANA MONCADA QUINTERO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $2.750.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

D.C.

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929ba43dd9ebbf60c1fbaa69dba128f3e354bf34aebfd04c600f6987a28042ec**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2020 00635 00

Se pone en conocimiento del extremo actor la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, según la cual, para la inscripción de la medida de embargo le correspondía al interesado cancelar el mayor valor liquidado, gestión respecto de la cual no se acreditó su cumplimiento (archivo 04, C.2-expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b23c7338cfd0b65cb1a6e7471c90d061e36a7a4368c341c3b9bbc16ce69a19**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2020 00635 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que mediante proveído del 18 de agosto de 2023 se requirió al extremo actor en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para que efectuara las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago al demandado, sin tener en cuenta el memorial radicado por el extremo actor el 31 de julio de 2023 (archivos 21 al 24, C.1-expediente electrónico), por no haber sido agregado al expediente oportunamente. En virtud de lo anterior, el Despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el segundo inciso del auto del 18 de agosto de 2023 y en su lugar, se procede a resolver lo pertinente.

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en el archivo 22 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd09b9d055a31bf1e03fd03f4fc43103a6b6ae216f871cf7df740d0cbdae936**

D.C.

Documento generado en 29/11/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2020 00635 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 02 de agosto de 2021, se libró orden de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra RODRIGO PARIS SILVA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones de la Ley 2213 de 2022), tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

D.C.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $1.500.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adcfb84949c7d280a97344ab2d0a0e5fb01b70dac18bd12d46c48db441399b7**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00818 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se libró orden de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUIS CARLOS TOVAR BENITO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, conforme con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $3.250.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

D.C.

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db757f92d1268c92bf3d9ff6f09776cb55853d8dde868e7f87191b1e0f8243f**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00818 00

En atención a la comunicación obrante en el archivo 11 del C. 2 del expediente digital proveniente del Banco Davivienda, por secretaría, ofíciese a dicha entidad aclarándole lo concerniente al número de cuenta de esta sede judicial. Tramítese directamente por secretaría.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (archivo 19, C.2-expediente electrónico), se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado como empleado de EMPRESA PROTEMPORALES.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de $60.000.000,oo M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d4257564b48b70ca37935264316889ac2a1bb71084ad198955cdf72f0789b8**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00818 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 11, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2734553502a9e647022c8ab9f0ece4d5993e7b6f9616801a4b8e7da31f56811**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2021 00946 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 y el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 23 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIO ALEXANDER AVELLANEDA LIZARAZO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

De otro lado, registrado el embargo decretado por este Despacho, aparece acabado el trámite procedimental correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado. De la escritura pública No. 1237 otorgada el 06 de mayo de 2011 en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, se deduce con claridad meridiana la constitución del gravamen hipotecario aducido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1465229 y su inscripción en el respectivo folio, además, con el certificado de tradición de dicho bien, aparecen acreditados el registro y la vigencia de la enunciada garantía real y la inscripción de la medida cautelar decretada en el sub-lite, por la razón señalada.

Por último, revisado oficiosamente el mandamiento de pago, se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR la subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenado el extremo pasivo.

D.C.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $2.500.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6632bb81936d52a0f85755353062d65eee9adc73d91840ebbac6327b5312e**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2021 00946 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 16, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3462b2f2c9e5afccdba29f451b465fd7ea1ca8ec11a4c6ad1534c2915b22e2de**
Documento generado en 29/11/2023 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2021 00946 00

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien perseguido en la presente actuación, con matrícula Inmobiliaria No. **50C-1465229**, se decreta su secuestro.

Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales, al alcalde de la localidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en acta adjunta a este proveído. Cítese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C.G. del P.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de $150.000.oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.C.

Código de verificación: **772fa40690411e62499f51496f74b2a87dacb2f5d77ce5accae41aa7ef582811**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01620 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ CALDAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con vencimiento del 7 de julio de 2023:

1. Por la suma de $36.318.013 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada general del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4044dfeb905d86bf5ece34b7b9038413ba1c9249bac57eb13c38000d83c0829**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01624 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOAQUÍN GIOVANI SOLER ACEVEDO** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 7430085459:

1. Por la suma de $27.779.842,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f349b6084cfed90ea3238a52b4b8a1bbcc8e853465f598b8b777e2a665331a5a**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01625 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CAMILA ISAZA ATEHORTÚA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 00130089009600147060:

1. Por la suma de $32.378.142,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b83bb852487ecbeacab4aa8a9b227ac9cd74ba95a906e8088017368be40113**

Documento generado en 29/11/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica